

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. - ATECOM**, en contra de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA" y OTROS**, bajo el radicado No. **2023-100**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. - ATECOM**, propuso recurso de reposición en contra del auto No. 2215 del 07 de julio de 2023. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3742

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. - ATECOM**, en contra del auto No. 2215 del 26 de julio de 2023, por medio del cual se integró en calidad de litisconsorte necesario a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** tuvo por no contestada la presente demanda, y habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la demandante, sustenta su inconformidad en que el Juzgado con la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, resolvió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA"**, y que con ello el juzgado procede a adelantar la etapa procesal de resolución de excepciones previas la cual debe ser desarrollada dentro de la audiencia inicial consagrada en el artículo 77 del C.P.L.S.S., aunado a lo anterior alega el recurrente la inexistencia de un litisconsorcio necesario, por cuanto no existe un vínculo sustancial entre la integrada y las partes del proceso, toda vez que lo que se discute en el presente proceso está relacionado con la vinculación a de los trabajadores al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA"**, y el contrato de trabajo entre los demandados y la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. - ATECOM**, vínculos en los cuales la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, no tuvo ninguna injerencia, además, por cuanto dicha sociedad no es titular de ninguno de los derechos que se discuten en el presente litigio.

Ahora bien, respecto de la integración del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio el artículo 61 del Código General del proceso establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P, indica que el juez tiene el deber de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal**.” **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**.*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, de la revisión de las contestaciones para decidir respecto de su admisión, inadmisión o rechazo, este despacho evidenció que se hacía necesario realizar la vinculación de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A**, en atención al vínculo comercial entre la demandante y la mentada sociedad, alegado por la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”**, es de manifestar que el juez tiene el deber de procurar por la mayor economía procesal como lo dispone la norma arriba indicada, y que el juez en virtud del artículo 61 del C.G.P. puede de oficio ordenar la vinculación al proceso de aquellas personas sin que esta situación sea considerada como adelantar etapas procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo arriba decidido este despacho no encuentra razones para modificar la decisión tomada a través de la providencia recurrida, por lo cual se mantendrá incólume.

Por último, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual ordeno la integración en litisconsorcio necesario de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, basta indicar que en dicha

providencia no han sido resueltas excepciones previas, ni se evidencia que dentro de las providencias sujetas a recurso de apelación establecidas en el artículo 65 del C.P.L., este incluida taxativamente la que ordene la integración del litisconsorte necesario, por lo que queda claro que recurso de apelación no procede contra el auto recurrido y en consecuencia se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto y se ordenara continuar con el trámite del proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto No. 2215 del 26 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONTINUAR con el Tramite del presente proceso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

SS//2023-00100-00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2408870ca246ba71cea78d1e8bfe99101c70028c501807c9edb8b089da3bb27c**

Documento generado en 18/12/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3734

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NOHORA NINFA GONZALEZ SILVA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-413

En archivo distinguido en el orden N. 07 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Dra. **SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO**, a la Firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., con Nit. No. 830.515.294-0, quien a su vez sustituye a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA identificada con C.C 1.107.080.046 portadora de la T.P. No. 361.681 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de **PORVENIR S.A.**

Por otra parte, en archivo distinguido en el orden N. 10 del expediente digital, obra memorial poder que otorga la Dra. SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA en calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a la Firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., con Nit. No. 830.515.294-0, quien a su vez sustituye a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA identificada con C.C 1.020.833.703 portadora de la T.P. No. 369.744 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de **SKANDIA S.A.**

Como quiera que, visible en archivo No. 11 del expediente digital obra memorial poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DANIELA PATIÑO MUÑOZ identificada con CC. N. 1.151.958.351 portadora de la T.P. N. 366.552 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada PORVENIR S.A., interpone recurso de apelación en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en que la legitimada en la causa por activa para solicitar el cumplimiento de la obligación de hacer a cargo de la ejecutada es COLPENSIONES y no de la ejecutante.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se advierte que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ha depositado el capital base de recaudo en la presente ejecución, constituyendo el título judicial No. 469030002999334 por valor de \$1.000.000. Igualmente se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha depositado el capital base de recaudo en la presente ejecución, constituyendo el título judicial No. 469030002983228 por valor de \$4.500.000. Así las cosas, se ordenará la entrega de los mentados títulos judiciales a la parte demandante a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir *-fl. 1 al 3 del archivo 04 del expediente digital (cuaderno ordinario)*

Así las cosas, se advierte por parte de este operador que se ha cumplido con el pago total de la ejecución, por lo tanto, no existe obligación pendiente por cumplir, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación formulado contra el mandamiento de pago, por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., se habrá de señalar, que el mismo será glosado sin consideración alguna, dado que, por sustracción de materia, se ha ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por cumplimiento total de la obligación. Sin lugar a costas. **LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES**, sin que sea necesario comunicar esto último, en atención a que los oficios no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002999334 por valor de \$ 1.000.000,00 y el N. 469030002983228 por valor de \$ 4.500.000,00 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. N. 7.688.723 portador de la TP. N. 149.100, quien cuenta con facultad de recibir a -fl.1 al 3 del expediente digital archivo 04 (Cuaderno Ordinario).

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto del Recurso de apelación presentado por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, por sustracción de materia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., con Nit. No. 830.515.294-0, quien a su vez sustituye a la Dra. **STEPHANY OBANDO PEREA** identificada con C.C 1.107.080.046 portadora de la T.P. No. 361.681 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., con Nit. No. 830.515.294-0, quien a su vez sustituye a la Dra. **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con C.C 1.020.833.703 portadora de la T.P. No. 369.744 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de **SKANDIA S.A.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. **DANIELA PATIÑO MUÑOZ** identificada con CC. N. 1.151.958.351 portadora de la T.P. N. 366.552 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS/2023-00413-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a36ebd62eabff34e985348a0e32c308b69568284dae30eac54d12c4cbec71**

Documento generado en 18/12/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **EFREN BALLEEN GARAVITO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2023-547**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3735.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en **providencia No. 3531 del 24 de noviembre de 2023**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **EFREN BALLEEN GARAVITO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

SS//2023-547-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **19 de diciembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.189**.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a8b098cb1e90c7565fbdeacf0f4416b900f8ff64797a1281e286a05b61a89**

Documento generado en 18/12/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario instaurado por IVAN JOSE SIERRA BARRANCO en contra de GRUPO NICHE LTDA. EN LIQUIDACION con radicación No. 1999-00060 informando que JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, corrió traslado del oficio 1314 del 23 de junio de 2023 al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS para que le den el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3730

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el Auto Interlocutorio No. 1878 del 23 de junio de 2023, se dispuso previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, la cual nuevamente reitera en el (archivo 24): “ REQUERIR DE MANERA URGENTE al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva informar y certificar, el estado actual del proceso que cursa o cursó en ese Despacho judicial, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE LAS PLAZAS I ETAPA, DDO. IVAN JOSE SIERRA y BETTY BONILLA, bajo radicado No. 2006-674, y de igual forma, indicar el estado de la medida cautelar que fuere decretada en contra del señor IVAN JOSE SIERRA, comunicada a este Despacho Judicial a través de Oficio No. 2036- Rad. 2006-674 del 24 de agosto de 2007, debiéndose manifestar si dicha medida se encuentra aún vigente o no. (...)”

Una vez librado el oficio correspondiente el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, corrió traslado del mismo al JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS para que dé respuesta al mismo, informando que el proceso con radicación 2006-674 fue remitido a este despacho, no obstante, una vez revisado el expediente digital se observa que a la fecha no obra respuesta del mismo, considerando entonces este operador judicial necesario oficiar al JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS para que proceda a remitir la información correspondiente.

Conforme lo anterior, y respecto de la solicitud de la parte ejecutada la misma será diferida para resolver, una vez se allegue la información solicitada por parte del Juzgado Civil en referencia.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR DE MANERA URGENTE al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se sirva informar y certificar, el estado actual del proceso que cursa o cursó en ese Despacho judicial, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE LAS PLAZAS I ETAPA, DDO. IVAN JOSE SIERRA y BETTY BONILLA, bajo radicado No. 2006-674, y de igual forma, indicar el estado de la medida cautelar que fuere decretada en contra del señor IVAN JOSE SIERRA, comunicada a este Despacho Judicial a través de Oficio No. 2036- Rad. 2006-674 del 24 de agosto de 2007, debiéndose manifestar si dicha medida se encuentra aún vigente o no. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DIFERIR para resolver la solicitud de la parte ejecutada.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 1999-00060

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 19 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a528cf266fe7861ef5c8a02e265dfaa899c39a8d5a4a41bfff5e5a56a59261**

Documento generado en 18/12/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de diciembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario instaurado por BERTULFO BORJA BURGOS en contra de TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. Y OTROS con radicación No. 2017-00213 informando que obra en el expediente recursos de reposición y apelación en contra del auto de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3672

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 3195 del 20 de octubre de 2023, providencia a través de la cual se resolvió **ABSTENERSE DE SEGUIR DECRETANDO** la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, las consideraciones expuestas se encuentran plasmadas en el escrito obrante en el archivo 36 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)**”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante el estado No.154 del día 23 octubre de 2023, y el recurso de reposición fue radicado 24 de octubre del mismo año.

Ahora bien, analizadas los argumentos de la parte ejecutante observa el despacho que la inconformidad radica básicamente en insistir sobre el embargo de las presuntas acciones y otros beneficios societarios que la sociedad ejecutada TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA SA EN LIQ. Nit 890.301.567-5, posee en la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA “ETM SA” con Nit 900.100.778-5.

Al respecto debe aclararse que a pesar de que las mismas se decretaron, existe una imposibilidad de efectuar el embargo, atiendo a que la sociedad ETM SA., declaró bajo gravedad de juramento que la aquí ejecutada no tiene participación accionaria, no recibe dividendos, utilidades, intereses, ni beneficios, y, en general afirma que carece de derechos societarios, explica la entidad que la sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.- EN LIQUIDACIÓN, en virtud de la libre negociación de las acciones las enajenó situación que consta en el libro de registro de accionistas.

En tal virtud y al no tener este despacho certeza absoluta de que las acciones y demás beneficios societarios se encuentran en cabeza del ejecutado, decidió abstenerse de seguir decretando las medidas solicitadas, dado que no se cumple con los supuestos necesarios que permitan acceder la pretensión cautelar, por ello a pesar de las manifestaciones del recurrente, no encuentra este despacho razones jurídicas de peso que lleven a modificar la decisión, razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En lo que corresponde al Recurso de Apelación en contra del auto en referencia, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 3195 del 20 de octubre de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2017-00213

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 19 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331e68c35df37393be6f3391fdc5f98f942690d745b9a47dd49d7c181c6f95ec**

Documento generado en 18/12/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de diciembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario instaurado por YULIANA GALLARDO GOMEZ en contra de ROY DIQUE GALLEGO con radicación No. 2021-00297 informando que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, emitió respuesta a la solicitud de el embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3731

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, remitió respuesta a la solicitud de embargo de remanentes dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, Rad. 760014003012-2022-00530-00, DTE. ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA, DDO. ROY DUQUE GALLEGO, [51RptaEmbargoRemanentesJuz10CivMpalEjec.pdf](#), al respecto el despacho indicó:

“(...) Visto el informe que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, SI SURTE efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido ...”

Conforme lo anterior, considera el despacho necesario requerir a la parte ejecutante para que presente la actualización de la liquidación del crédito.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2021-00297

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 19 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.189

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee05dc81c1027814aecbe927a30d0bbc26f3ec50501dee3848c2e7d6659548e9**

Documento generado en 18/12/2023 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de diciembre de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO, en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A, bajo radicado 2022-00366, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3737

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 13 del expediente digital, la ejecutada CONSTRUCTORA ALPES S.A., no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2023-00366

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 19 de diciembre de 2023 , se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.189

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0826d36c6b23b5429e19cc0bf87cacf5363f18b96811777f9adaf990cb1be**

Documento generado en 18/12/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de diciembre de 2023**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por DAGOBERTO RODRÍGUEZ en contra de COLPENSIONES, bajo **RAD. 2023-00154**. Informando que la necesidad de requerir a la parte ejecutante para que allegue el registro civil de defunción del ejecutante. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3733

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante al dar alcance al requerimiento efectuado por este despacho en el auto que antecede informó, que el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ, falleció el 18 de noviembre de 2018, indicó además que la señora SHIRLEY SOLANO ZAMBRANO, en calidad de cónyuge del fallecido, solicitó a través de reclamación administrativa ante COLPENSIONES el pago de la pensión de sobrevivientes, y que en atención a tal prestación la entidad ejecutada profirió la Resolución SUB 218017 por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que ya se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL en cuanto al reconocimiento a herederos por la condena a favor del señor RODRIGUEZ DAGOBERTO identificado en vida con Cédula de ciudadanía numero 16.589.032, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se solicita a los herederos que para el efectivo pago del reconocimiento efectuado presenten la documentación solicitada ante la dirección de nómina de pensionados. (...”

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante indicó que a la fecha no se ha recibido ningún pago que corresponda a la pensión de invalidez del fallecido.

Teniendo en cuenta lo antes referido ante el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente

y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso, al respecto el artículo 68 del C.G.P. el cual, dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

De conformidad con lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la documentación que acredite el fallecimiento del señor DAGORBERTO RODRIGUEZ, es decir el registro civil de defunción, el cual no fue aportado con el memorial que milita en el archivo 20 del ED, se solicita además allegar los documentos que acrediten a la calidad de cónyuge de la señora SHIRLEY SOLANO ZAMBRANO respecto del fallecido y de ser procedente los documentos de los demás herederos

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el registro civil de defunción, del señor DAGORBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), y los documentos que acrediten a la calidad de cónyuge de la señora SHIRLEY SOLANO ZAMBRANO respecto del fallecido, de ser procedente los documentos de los demás herederos.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00154

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 19 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.189</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb63e24a3987a91a1165d1677ad5157a824bb7d725b9648218ed8e37894cd1b2**

Documento generado en 18/12/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por **PABLO CESAR LÓPEZ SOTO** contra **COLPENSIONES** bajo **RAD. 2023-00553**. Informando que se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3738

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el despacho que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900.316.828-3, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y a la abogada MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, identificada con C.C. 1.061.763.692, portador de la T.P. 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES.

Que la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituto, presentó contestación a la demanda y propuso diversas excepciones, al respecto es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas y en su lugar procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en contra de COLPENSIONES y en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS

SAS con Nit. 900.316.828-3, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y a la abogada MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, identificada con C.C. 1.061.763.692, portador de la T.P. 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituta en los términos del poder debidamente conferido.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00553



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1861d986c5479b4ea15c1ecb00f691faf4ea4bc3f70dca4ce22a83aea63375a6**

Documento generado en 18/12/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por **SANDRA LILIANA BERMÚDEZ** contra **COLPENSIONES y OTROS** bajo **RAD. 2023-00559**. Informando que se encuentran varios memoriales por resolver. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3736

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la entidad ejecutada SKANDIA S.A. dio cabal cumplimiento a las condenas impuestas mediante Sentencia No. 254 del 27 de septiembre de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la Sentencia No. 103 del 29 de mayo de 2023, proferida por este despacho.

Al respecto se procede a revisar el escrito y, las pruebas presentadas por el apoderado judicial de SKANDIA S.A., que militan en el archivo 11 del expediente digital, encontrando que de ellas se desprende que cumplió con las obligaciones a su cargo, en efecto la entidad ejecutada tramitó la anulación de la afiliación efectuada por la demandante SANDRA LILIANA BERMUDEZ al RAIS por ellos administrado, y además devolvió a COLPENSIONES, todos los valores de los periodos pagados a Skandia como a las otras Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad folios 7 a 15 del archivo 11 del expediente digital.

Por otro lado, una revisada la plataforma de depósitos judiciales, se constata que fue constituido por SKANDIA S.A. el título judicial No. 469030002997393, por valor de \$ 3.480.000, que corresponde a las costas impuestas en primera y segunda instancia.

De igual forma se verifica que COLPENSIONES, constituyo el depósito judicial No. 469030002992767, por valor de \$ 2.160.000, que corresponde también a las costas de primera y segunda instancia, en consecuencia, al no existir restricción para su pago se ordenará su entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante JUAN CARLOS DE LOS RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Número 85.464.193 de Santa Marta y T.P. No 140.758 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo 21 del expediente digital del proceso ordinario, debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago

correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En razón de lo señalado anteriormente, se tiene que la entidad ejecutada SKANDIA S.A., cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago que contiene las condenas impuestas, y al no obligación alguna pendiente por cumplir por parte de SKANDIA S.A., se decretará la terminación del proceso, quedando implícitamente resueltas las excepciones propuestas, en virtud de lo anterior, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los mismos no habían sido librados por el despacho.

Por otro lado, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900.316.828-3, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y al abogado MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, identificada con C.C. 1.061.763.692, portador de la T.P. 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES.

Que la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituto, presentó contestación a la demanda y propuso diversas excepciones, al respecto es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas y en su lugar procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Respecto de las ejecutadas COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., la mismas no hicieron pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto de la ejecutada SKANDIA S.A., de

conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, sin que sea necesario elaborar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo no habían sido librados por el despacho.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No el titulo judicial No. 469030002997393, por valor de \$ 3.480.000, constituido por SKANDIA S.A. y en favor de la parte ejecutante, el cual corresponde a las costas impuestas en primera y segunda instancia, al apoderado judicial de la parte ejecutante JUAN CARLOS DE LOS RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Número 85.464.193 de Santa Marta y T.P. No 140.758 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto del demandante. quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo 21 del expediente digital proceso ordinario.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No el titulo judicial No. 469030002992767, por valor de \$ 2.160.000, constituido por COLPENSIONES y en favor de la parte ejecutante, el cual corresponde a las costas impuestas en primera y segunda instancia, en consecuencia, al no existir restricción para su pago se ordenará su entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante JUAN CARLOS DE LOS RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Número 85.464.193 de Santa Marta y T.P. No 140.758 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto del demandante. quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo 21 del expediente digital proceso ordinario.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., y en la forma

dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900.316.828-3, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y a la abogada MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, identificada con C.C. 1.061.763.692, portador de la T.P. 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituta en los términos del poder debidamente conferido.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00559

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **19 de diciembre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.189

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e9fbb8cbf09e860ef1214ba11e8723f26f24b75dbab53bd50baa47d452e407**

Documento generado en 18/12/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali diciembre 18 de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP en contra de CARLOS JULIO LOPEZ USECHE, informando que el apoderado judicial del demandante, propuso recurso de reposición subsidiario de apelación en contra del auto de mandamiento de pago, numeral 3, mediante el cual se niega el decreto de la medida cautelar. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3732

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, propone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto No. 3568 del 29 de noviembre del 2023, (archivo digital No. 6), el cual niega la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento del que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la solicitud medida cautelar recurrida, encontrando la decisión correcta y ajustada a derecho, toda vez que, no se manifestó bajo la gravedad del juramento que los bienes que solicita sean embargados pertenecen a la parte ejecutada CARLOS JULIO LOPEZ USECHE. De conformidad con lo establecido en el Art. 101 CPT; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en este tipo de asuntos, es necesario indicar que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en pronunciamiento del 28 de abril de 2023 M.P. refiriéndose a la aplicación del art.12 del CPTSS¹, M.P. Dra. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, manifestó:

*“Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a **“negocios”** sin especificar una clase de proceso en particular.*

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

¹ 760013105 007 2020 00380 01

*A su vez, el artículo 65 ibidem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios proferidos en “**primera instancia**”, que en materia laboral pueden ser objeto de apelación, no en única instancia.*

(...)

Así las cosas, observa la Sala claramente que, el valor perseguido con la presente demanda ejecutiva laboral no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluso si se incluyeran los intereses o indexación no ordenados, cuantía que, conforme se estableció en líneas precedentes, ascienden a la suma de \$17.556.040 y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta improcedente, ello, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de “única instancia”, en donde no existe doble instancia”.

Ahora bien, verificada tanto la demanda ejecutiva laboral como el auto que libró mandamiento de pago, se observa claramente que, el objeto del presente proceso, es el cobro ejecutivo de la suma de \$550.000, por costas de 1 y 2 instancia, por ello al encontrarnos frente a un ejecutivo laboral de única instancia, la apelación deviene en improcedente.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor CRISTIAN DANIEL BARCO MORENO, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.010.152.605 y portador de la T. P. No. 413765 del C.S.J., como apoderado de la empresa COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN conforme a lo arriba expuesto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023-529



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324da8d0b17dd873a4a249709cbfd67b0fa2aca41671b2dc4e3d0fccfd62a1e5**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **LUCELLY RIVERA ESCOBAR** en contra de empresa la **ORF S.A.** **Con radicación No.2023-00533**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3729

La señora **LUCELLY RIVERA ESCOBAR**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **la empresa ORF S.A.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LUCELLY RIVERA ESCOBAR**, contra de **ORF S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la entidad **ORF S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ identificado con la C.C. No. 1.112.483.595 portador de la T.P. No. 322.218 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUCELLY RIVERA ESCOBAR**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM 2023-00533



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e800f5d42d4fd01fd8ad16630e9726bd3d24415cedf6efb9df544ff4068dfd**

Documento generado en 18/12/2023 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesto por SANDRA PATRICIA MONTOYA JARAMILLO en contra HOTEL CABAÑAS DE ROZO S.A.S, bajo el radicado **No. 2023-542**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3740

La señora SANDRA PATRICIA MONTOYA JARAMILLO, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la empresa HOTEL CABAÑAS DE ROZO S.A.S y los señores JUAN CARLOS BEJARANO ASTUDILLO y GONZALO ORTEGON HERRERA., la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA JARAMILLO, contra de HOTEL CABAÑAS DE ROZO S.A.S , a través de su representante legal o quien haga sus veces y los señores JUAN CARLOS BEJARANO ASTUDILLO y GONZALO ORTEGON HERRERA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad HOTEL CABAÑAS DE ROZO S.A.S, y a los señores JUAN CARLOS BEJARANO ASTUDILLO y GONZALO ORTEGON HERRERA, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a los demandados que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS identificado con la C.C. No. 94.426.910 portador de la T.P. No. 257.898 .del C.S.J., como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA JARAMILLO, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez
EM 2023-00548



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8ffdbc7628703f40b6d57e4856997198754bca9772ec5b9ecf23a6ae7be4b**

Documento generado en 18/12/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **LEIDY JOHANA BETANCOURTH MESA** en contra de empresa la ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA. **Con radicación No.2023-00548**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3740

La señora **LEIDY JOHANA BETANCOURTH MESA**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **la empresa ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LEIDY JOHANA BETANCOURTH MESA**, contra de **ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad **ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGO identificado con la C.C. No. 94.044.335 portador de la T.P. No. 232.779 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LEIDY JOHANA BETANCOURTH MESA**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM 2023-00548



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec0057149f27165e8659725379e82ed15a2346af76a2c1d59512e2fe8dd1b6a**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **LUCELLY RINCON VINASCO**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. **2023-155**, informando que el apoderado judicial de la demandante, propuso recurso de reposición en contra del auto No. 1235 del 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3743

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante **LUCELLY RINCON VINASCO**, en contra del auto No. 1235 del 24 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó el rechazó de la presente demanda, y habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la demandante, sustenta su inconformidad en que las causales de inadmisión de la demanda indicadas por el despacho en auto Interlocutorio No. 1089 de fecha 11 de abril de 2023, obedecen a un exceso de ritual manifiesto máxime que los mismo no se encuentran comprendidos dentro de la normatividad procesal laboral. Adicional a ello indica la parte actora que respecto al requerimiento del despacho de aportar la reclamación administrativa adelantada ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de que trata el artículo 6 del C.P.L., era imposible subsanarla por lo que se optó por no subsanar dichas falencias, máxime que contra el auto que inadmite la demanda no procede ningún recurso.

Para resolver es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del C.P.L.: *“ARTÍCULO.28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, **la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente es menester recordar lo establecido en el artículo 63 del C.P.L.: *“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así pues, de la norma en cita, se desprende que la parte actora contaba con el termino de cinco (5) días hábiles para subsanar las causales de devolución de la demanda indicadas por el despacho en el auto que inadmitió la misma y adicional a ello, si encontraba inconformidad con lo resuelto en el mentado auto, tenía la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra dicha providencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte accionante no realizo pronunciamiento alguno respecto al auto Interlocutorio No. 1089 de fecha 11 de abril de 2023, el despacho procedió a rechazar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo arriba decidido este despacho no encuentra razones para modificar la decisión tomada a través de la providencia recurrida, por lo cual se mantendrá incólume.

Finalmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaría Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1235 del 24 de abril de 2023, el cual rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en

su parte pertinente dispone: "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...)**. El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)". De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte demandante **LUCELLY RINCON VINASCO**, contra el Auto Interlocutorio No. 1235 del 24 de abril de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Se suscribe con firma electronica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

SS//2023-00155-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb0d5488d676a59c696b62769100a101cc3faf16da6e4bea14139a730dd379**

Documento generado en 18/12/2023 08:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>